

Nur: 50001 60 00 567 2016 02096 00  
N° Interno: 2019 0941  
Sentenciado (a): Heber Parra Guevara  
Delito: Concusión  
Pena: 54 meses de prisión  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Domiciliaria en Villavicencio  
Decisión: Niega permiso para trabajar y libertad condicional  
Interlocutorio N° 0612

170



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación al permiso para trabajar y de libertad condicional presentadas por el señor Heber Parra Guevara, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

### II. ANTECEDENTES

1. Heber Parra Guevara, por hechos sucedidos entre los años 2014 a 2016 cuando se desempeñaba como administrador del cementerio central de esta ciudad fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio el día 29 de mayo de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión** y multa de 38.33 salarios mínimos legales mensuales tras haber sido hallado penalmente responsable del delito de concusión.
2. Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el día **29 de mayo de 2019** a la fecha. Lo que significa que tiene un descuento de **24 meses 3 días**.
3. Con interlocutorio de fecha 9 de febrero de 2021, este Juzgado le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de este mes y año.
4. Ha obtenido redención de pena equivalente a **6 meses 29.5 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1- Del permiso para trabajar

Atendiendo la petición elevada, se ocupará el Despacho en determinar si hay o no lugar a autorizar al condenado para trabajar fuera de su lugar de residencia.

En efecto, el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000 adicionado por el canon 25 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

*«La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica».* (Subrayas del despacho).

Por su parte, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n.º 47984 de fecha 8 de junio de 2016, estableció unas pautas para la concesión del permiso para trabajar, veamos, un primer aspecto:

(...)

*«El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.*

*Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad<sup>1</sup>-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.»*

<sup>1</sup>**ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

**ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD.** Modificado por el art. 3. Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

(...)

*«Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.»*

Como un segundo aspecto, indicó

(...)

*«Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57<sup>2</sup> de la Ley 1709 de 2004»*

De la anterior jurisprudencia, es claro que le corresponde a la autoridad judicial verificar las condiciones que va ser contratado el sentenciado, entre estas, la jornada, remuneración y el lugar donde se ejecutará la actividad, este última, debe ser un sitio fijo que permita la vigilancia del mecanismo sustitutivo transitorio.

De otro lado, se precisa que la normatividad que regula esta clase de solicitud ni la jurisprudencia exige para la concesión del permiso para trabajar de un contrato escrito o verbal, pero en caso que la persona privada de la libertad sea contratada por una empresa se deberá allegar el respectivo contrato acompañado del certificado de existencia representación legal del establecimiento comercial.

<sup>2</sup> Artículo 57. Modifícase el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo.** Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

**Párrafo.** Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación.

En el caso concreto, el señor Heber Parra, solicita permiso para trabajar en la empresa «Gómez Impresiones del Llano» en la jornada comprendida entre las 8 am a 4 pm, de lunes a sábado, cumpliendo el rol de vendedor (puerta a puerta) y oficios varios. Para lo cual allegó el contrato de trabajo y certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial.

Analizada la documentación aportada, el juzgado no encuentra ningún problema respecto a la jornada y la remuneración. Sin embargo, son dos los aspectos que impiden conceder el permiso solicitado.

En primer lugar. El contrato de trabajo no se estableció una de las obligaciones por parte del empleador, que corresponde al pago del sistema de seguridad social de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

En segundo lugar, la actividad como vendedor puerta a puerta, desnaturaliza el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, pues implicaría levantar cualquier restricción al derecho de locomoción. Además, no se indicó como se trasladará de un lugar a otro, ya que, si lo va realizar por medio motorizados, el sentenciado deberá acreditar la licencia de conducción y deberá estar afiliado al sistema de riesgos profesionales, en el entendido que manejar vehículos corresponde una actividad peligrosa.

Analizado lo anterior, el permiso deprecado se torna improcedente, pues, si bien es cierto, el condenado tiene la posibilidad de trabajar con el fin de satisfacer las necesidades del grupo familiar. Sin embargo, en el contrato de trabajo no se establece una de las obligaciones del empleador que es inscribir al trabajador al sistema de seguridad social. Así mismo, la labor se ejecutará por todo el municipio de Villavicencio, lo que significa que circularía libremente sin restricción alguna.

Resulta pertinente señalar que en la condición que ostenta Heber Parra Guevara, (recluido en prisión domiciliaria), su locomoción está limitada como consecuencia directa de la condena impuesta por haber infringido la ley penal, luego permitir su desplazamiento por todo el municipio de Villavicencio, sin restricción alguna desnaturalizaría el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

También estaría incapacitado el INPEC para llevar a cabo su labor de verificación de cumplimiento de la medida, por cuanto se desconocería el lugar exacto en que se encontraría el condenado durante la ejecución de la actividad, situación que no es posible aceptarse, igualmente entendiéndose que debe cumplir con la restricción a su libre locomoción como la sanción que le fue aplicada al quebrantar el ordenamiento jurídico penal.

En consecuencia, no es procedente autorizar la solicitud de permiso para trabajar, en los términos propuestos por el sentenciado.

## **2- De la libertad condicional**

De acuerdo con la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Heber Parra Guevara, se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que, si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del Establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Córrresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En principio y para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y éste despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	24	03.00
Redención de pena acumulada	06	29.50
Total	30	32.50
Conversión	31	02.50

Así las cosas, tenemos que Heber Parra Guevara, a la fecha ha descontado de la pena de 54 meses un total de **31 meses 2.5 días**.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se ha acreditado que Heber Parra Guevara, a la fecha, no ha cumplido con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento entre detención física y redención de pena ha ejecutado de esta, un total de **31 meses 2.5 días**, es decir, que no supera el de **32 meses 12 días**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, en dicho presupuesto.

En ese orden ideas, se negará por ahora, el subrogado al señor Heber Parra Guevara, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Oficiése al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitando los documentos enlistado en el art 471 de la Ley 906 de 2004, con el fin de estudiar el subrogado penal de la libertad condicional al señor Heber Parra Guevara.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar al señor Heber Parra Guevara, permiso para salir de su lugar de domicilio a trabajar, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Negar, por ahora, el subrogado de la libertad condicional al señor Heber Parra Guevara, de acuerdo con los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA**  
**JUEZ**

Nur: 50001 60 00 567 2016 02096 00  
 N° Interno: 2019 0941  
 Sentenciado (a): Heber Parra Guevara  
 Delito: Concusión  
 Pena: 54 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 906 de 2004  
 Reclusión: Domiciliaria en Villavicencio  
 Decisión: Niega permiso para trabajar y libertad condicional  
 Interlocutorio N° 0612

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 04/06/2021

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) - Heber Parra Guevara

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

cel. 3168778075 MINISTERIO PÚBLICO

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				